



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-92/2021

**ACTORA:** MARÍA DE JESÚS GALARZA  
CASTILLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-149/2021, al considerar que no fue exhaustiva al analizar la publicación de fecha cinco de marzo en términos de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. CUESTIÓN PREVIA .....	3
3.1. Precisión del acto impugnado .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.2. Decisión .....	6
5.3. Justificación de la decisión .....	6
5.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos .....	6
5.3.2. Caso concreto .....	7
6. EFECTOS .....	12
7. RESOLUTIVOS .....	13

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Procedimiento Sancionador:</b>	Procedimiento Especial Sancionador PSE-149/2021

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Denuncia.** El nueve de marzo, la actora en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante la *CEE*, mediante el cual denunció a Noé Gerardo Chávez Montemayor, candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León y al partido que lo postuló, por presuntas violaciones a la normativa electoral, relacionadas con la aparición de menores de edad en dos publicaciones acompañadas de videos y que fueron difundidas los días cinco y seis de marzo en Facebook, en la cuenta del candidato.

Asimismo, solicitó se dictaran medidas cautelares.

**1.2. Inicio del *Procedimiento Sancionador*.** El diez siguiente dio inicio el *Procedimiento Sancionador*, ordenándose su radicación.

**1.3. Medidas cautelares.** El veinte de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *CEE*, declaró improcedente la medida cautelar solicitada respecto de la publicación de fecha seis de marzo, y procedente respecto de la de fecha cinco y ordenó a Noé Gerardo Chávez Montemayor el retiro de la publicación.

**1.4. Admisión.** Al treinta de marzo, la Dirección Jurídica de la *CEE*, admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y al *PAN*; señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias para la sustanciación del *Procedimiento Sancionador*.

**1.5. Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el Tribunal Local resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de la contravención a las normas de



propaganda política o electoral, por la aparición de menores, atribuida al candidato y al *PAN*, ordenando revocar la medida cautelar.

**1.6. Juicio electoral federal.** Inconforme, el dos de mayo la actora promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Local, recaída a un procedimiento especial sancionador, seguido en contra del *PAN* y su candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

## 3. CUESTIÓN PREVIA

3

### 3.1. Precisión del acto impugnado

La actora impugna la sentencia dictada en el expediente PES-149/2021, por la cual el Tribunal Local determinó la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda política electoral; considera que dicha autoridad no fue exhaustiva al analizar de forma completa el video de fecha cinco de marzo, difundido en la red social Facebook del candidato a la presidencia municipal de Juárez Nuevo León; limitando su razonamiento a que la aparición de menores fue de manera incidental y que la imagen no tiene resolución; al respecto considera que debió analizar la publicación en términos de los Lineamientos.

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

En dicha resolución, el Tribunal Local expuso que no se acreditaba la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad, en cuanto a lo siguiente:

- Publicación de fecha cinco de marzo: “Al respecto se considera que la aparición **incidental** de menores, aunado al movimiento del video, no permite hacer identificable al menor, de tal manera que no se expone su rostro y, en ese sentido, no se vulnera su derecho humano de protección a su identidad.  
...” [ lo resaltado es propio]
- Publicación de fecha seis de marzo: “Al respecto, del análisis del video, no se advierte la presencia de menores en la temporalidad que refiere la denunciante y, en ese sentido, no se vulnera algún derecho humano de protección a la identidad de los menores”.

4 De lo anterior, se advierte que los argumentos de la promovente se encuentran encaminados a controvertir la valoración y pronunciamiento que se hace la responsable respecto de la publicación y video de cinco de marzo, como se evidencia de los numerales 17, 18 y 24 de su demanda,<sup>2</sup> al señalar que el Tribunal Local, al no analizar en su *plenitud* (Sic) el video, vulnera los derechos de los menores por no respetar los *Lineamientos*, al razonar que la aparición de estos fue de manera incidental y que la imagen no tiene la resolución necesaria, siendo que del análisis integral del video se desprende la participación de diversos menores de edad.

Por tal motivo, se tiene como acto controvertido únicamente las consideraciones por las cuales el Tribunal Local, declaró la inexistencia de la contravención de la infracción denunciada respecto de la publicación de fecha cinco de marzo, por la que se denunció al candidato y al *PAN*, por la aparición de menores de edad; pues considera que se debió analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de ocho de mayo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consultables en foja 4 y 5 del expediente principal.

<sup>3</sup> Véase expediente.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Resolución impugnada

El Tribunal Local determinó inexistente la contravención a las normas de propaganda política o electoral atribuida a Noé Gerardo Chávez Montemayor, candidato del PAN a la presidencia municipal de Juárez Nuevo León, y al partido político al considerar que no era identificable el menor, en consecuencia, revocó la medida cautelar de fecha veinte de marzo.

#### 5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, la actora argumenta que la sentencia no es congruente ni exhaustiva y carece de fundamentación y motivación debido a que el Tribunal Local analizó únicamente el minuto que expuso en su demanda respecto de la publicación de cinco de marzo, difundido en la red social Facebook del candidato a la presidencia municipal de Juárez Nuevo León. De este modo sostiene que:

- El Tribunal Local omitió analizar de manera absoluta las pruebas presentadas y desahogadas por la Dirección Jurídica tocante a la aparición de menores de edad al sostener que no son visibles en el medio audiovisual.

Lo anterior, ya que se limitó a exponer que los menores no son visibles omitiendo analizar en su totalidad el video denunciado, con lo que pone en riesgo los derechos de los menores al no haberse respetado los *Lineamientos*.

- Limita su razonamiento a que la aparición de los menores fue de manera incidental y que el video no tiene la resolución de imagen necesaria para validar los elementos.
- El Tribunal responsable debió hacer un examen exhaustivo sobre la conducta específica, en términos de la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

- Aún al ser incidental la aparición de los menores de acuerdo con los *Lineamientos*, el sujeto obligado tenía la responsabilidad de hacer irreconocibles los rostros de los menores y el Tribunal Local analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos.

### 5.1.3 Cuestiones a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si el Tribunal Local fue congruente y exhaustivo en el análisis de las pruebas que le fueron presentadas.
- b) Si la sentencia está fundada y motivada.

### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación, al advertirse que el Tribunal Local no analizó de forma completa y exhaustiva los medios de prueba que le fueron allegados.

6

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su



conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.<sup>5</sup>

### 5.3.2. Caso concreto

La promovente sostiene que el Tribunal Local faltó a su deber de ser exhaustivo, pues no analizó en su totalidad la publicación y video de fecha cinco de marzo, en donde aparecen menores de edad de manera reconocible, haciendo evidente que el PAN y su candidato vulneraron las reglas de interés superior de la niñez.

Añade que aún al ser incidental la aparición de los menores, de acuerdo con los *Lineamientos* el sujeto obligado tenía la responsabilidad de hacer irreconocibles sus rostros y el Tribunal Local debió analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el caso.

Le **asiste razón** a la actora.

Esta Sala Regional, al analizar el video que se publicó el cinco de marzo, advierte la aparición incidental de tres menores identificables, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local.

---

<sup>5</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Ahora bien, en la denuncia, la actora expuso que en la publicación de fecha cinco de marzo, había una multitud de aproximadamente cien personas - puntualizando entre otros que en el segundo 0:54- se apreciaba lo siguiente:

*“ ... como el centro de esa multitud se encontraba el denunciado bailando, además en la misma imagen se observa un menor de edad sin cubrebocas.”*

De igual forma, respecto de dicha publicación expuso que se debería tomar como hecho notorio la presencia de menores de edad en el evento de campaña del candidato, además de mencionar que éstos no cumplían con el requisito de usar cubrebocas.<sup>6</sup>

En cuanto al acta de la Dirección Jurídica de la CEE, se certificó entre otros, una publicación de Facebook, titulada “imagen 4” consistente en un video, el cual fue descargado y almacenado en un disco digital.<sup>7</sup> Advirtiéndose que se trata de la publicación a que hace referencia la promovente.<sup>8</sup>

Por su parte, el Tribunal Local en el estudio que realizó se concretó a analizar el segundo 54’ y expuso lo siguiente:

8

“Publicación de fecha cinco de marzo

<p>Galarza castillo señala que en el segundo cincuenta y cuatro aparece un menor.</p>	<p>Al respecto, se considera que la aparición incidental de menores, aunado al movimiento del video, no permite hacer identificable al menor, de tal manera que no se expone su rostro y, en ese sentido, no se vulnera su derecho humano de protección a su identidad. En efecto, en el video con duración de 1:57 -un minuto con cincuenta y siete segundos, se advierte que la resolución del mismo es baja, se trata de una transmisión de noche con la luz indirecta, circunstancias que no permiten identificar a los menores.</p>
---	--

[....]

Conforme a lo anterior, se tiene que, por lo que hace a la publicación de fecha **cinco de marzo**, no se aprecia a ningún menor en los términos que señala Galarza Castillo, puesto que si bien se distingue una imagen de un menor, también lo es que dada la naturaleza del video “ en vivo”, así como al movimiento del mismo y la distancia entre el menor y la cámara, aunado a que fue grabado de noche con luz indirecta, no es

<sup>6</sup> Consultable en foja 00012 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultables a fojas 0029 a 0033 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 3 del cuaderno accesorio único.





posible hacer identificables al menor y, en ese sentido, no se vulnera el derecho humano de protección a su identidad.”

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local analizó específicamente el segundo 54’, sin ocuparse de la totalidad de la publicación que la Dirección Jurídica de la *CEE* certificó y al que hace alusión la denunciante en su denuncia, por lo que faltó a su deber de exhaustividad en el análisis del medio de prueba consistente en un disco digital.

Ahora bien, los *Lineamientos* refieren que las imágenes de menores de edad pueden aparecer en la propaganda:

- **Directa.** Cuando la imagen, voz o cualquier otro dato identifique a la niña, niño o adolescente y se exhiba como parte central.
- **Incidental.** Cuando la imagen o cualquier otro dato que hace identificable al menor de edad es exhibido de manera referencial sin el propósito de que sea parte del mensaje y/o de su contexto.

En cuanto a los principios de progresividad y del “interés superior del menor”, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la *Constitución Federal*, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.<sup>9</sup>

Ahora, se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.<sup>10</sup>

Así tenemos que en su numeral 15 de los *Lineamientos* se establece que, al mostrar de forma **incidental** a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles; por tanto, en caso de no reunir los requisitos para su aparición, el sujeto denunciado tenía la obligación, de conformidad con los *Lineamientos*, de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

10

Ahora bien, de la revisión que realizó este órgano al video mencionado, del video que obra en el expediente, con duración de un minuto con cincuenta y siete segundos se advierte lo siguiente:

- Efectivamente se aprecia un grupo numeroso de personas bailando, quienes portan banderas del *PAN*, y algunas más visten playeras del referido instituto político, en su mayoría usan cubrebocas. En la reproducción de los segundos 32' a 37' se observa a tres menores sin cubrebocas, quienes calzan tenis, visten bermudas y playeras, dos de ellos pasan caminando lentamente, mientras que el más pequeño permanece con una mujer que sostiene una bandera del *PAN*. Menores que se distinguen sus rasgos fisonómicos, desapareciendo al segundo 47 del video.

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1,398, número de registro 2008547.

<sup>10</sup> Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



- Menores que se advierte no son parte del acto político y se trata de una situación no planeada o controlada por el candidato al realizar su difusión en su red social; no obstante, al difundir el video, no se difuminaron sus imágenes.

De lo anterior se advierte que la consideración del Tribunal Local es incorrecta, en cuanto afirma que los menores no son identificables debido al movimiento del video, su baja resolución y al haber sido transmitido de noche con luz indirecta.<sup>11</sup>

Además, contrario a lo que sostiene la responsable, de acuerdo con los *Lineamientos* se debe proteger el interés superior de las personas menores de edad incluso en apariciones incidentales.

Esta protección se materializó en la materia administrativa electoral a través de los *Lineamientos*, en cuyos numerales 7 y 8, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 00163 del cuaderno accesorio único.

de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Al respecto, en su numeral 15, los Lineamientos puntualizan que en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

12

Por lo tanto, como ha quedado asentado el análisis que realizó el Tribunal Local no fue exhaustivo respecto a la videograbación del cinco de marzo, además de que, contrario a lo que sostuvo, los menores que ahí aparecen sí son reconocibles y su identidad debe protegerse en términos de los *Lineamientos*, aun cuando su aparición sea meramente incidental.

En ese sentido lo procedente es dejar insubsistente el estudio efectuado por el Tribunal Local en cuanto a la publicación de fecha cinco de marzo para los efectos que más adelante se señalan.

Conforme a lo razonado, se considera que resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso hechos valer ante esta Sala Regional, toda vez que la promovente alcanzó su pretensión.

## 6. EFECTOS

Con base en lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, a fin de dejar sin efectos exclusivamente lo que hace a la valoración de la



publicación de fecha cinco de marzo y ordenar al Tribunal Local que en el plazo de **tres días naturales**, analice de forma integral dicha publicación en los términos expuestos en la presente ejecutoria y determine si los sujetos denunciados cumplieron con garantizar la protección de los derechos de los menores que aparecen directa o incidentalmente en dicha propaganda político- electoral.

El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, **primeramente** a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y **posteriormente** en original por el medio más rápido, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que proceda conforma al apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*